



Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de mayo de 2022, a fin de resolver solicitud de ilegalidad de providencia.

Mediante correos electrónicos de fecha 02 de agosto y 10 de octubre de 2022, se solicitó darle impulso al proceso.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, se hace necesario adoptar una medida de saneamiento, siendo para ello necesario dejar sin valor ni efecto los numerales **TERCERO** y **CUARTO** de la providencia de fecha 08 de febrero de 2022, conforme pasará a explicarse:

En aquel auto, este Despacho ordenó a la sociedad REINTEGRA S.A.S. estarse a lo resuelto en providencia del 10 de octubre de 2019, no accediendo a la petición de elaboración de oficios de embargo por cuanto consideró que la misma no era parte en el proceso, sin embargo, se omitió revisar que efectivamente en la providencia de fecha 14 de diciembre de 2020 se tuvo a la citada REINTEGRA S.A.S. como endosataria en propiedad de los pagarés base de la ejecución, por lo que, sí se encontraba legitimada para elevar peticiones.

Aclarado lo anterior, se observa que a la fecha se ha solicitado la elaboración del oficio de embargo sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **080-29308** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta - Magdalena, el cual fue retirado en su momento por el banco demandante, no obstante, como quiera que hubo una cesión del crédito a favor de REINTEGRA S.A.S., se considera procedente acceder a la solicitud.

En el oficio de inscripción de embargo, adviértase al Sr. Registrador que sobre el mismo pesa garantía real a favor de la parte demandante.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: **ADOPTAR** medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto los numerales **TERCERO** y **CUARTO** de la providencia de fecha 08 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **POR SECRETARÍA**, elabórese nuevamente el oficio de embargo sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **080-29308** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta - Magdalena, advirtiéndole al registrador que sobre el mismo pesa garantía real a favor de la parte demandante.-

TERCERO: Cumplido lo anterior, envíese el proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de septiembre de 2022, a fin de resolver solicitud de cesión del crédito.-

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial de fecha 25 de julio de 2022, el Sr. Apoderado demandante insiste en que se reconozca la cesión del crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A., lo que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho en providencia de fecha 18 de noviembre de 2021 (*ArchivoPDF10*), por lo que éste estrado judicial se abstiene de pronunciarse de la citada petición.-

Por lo expuesto, se

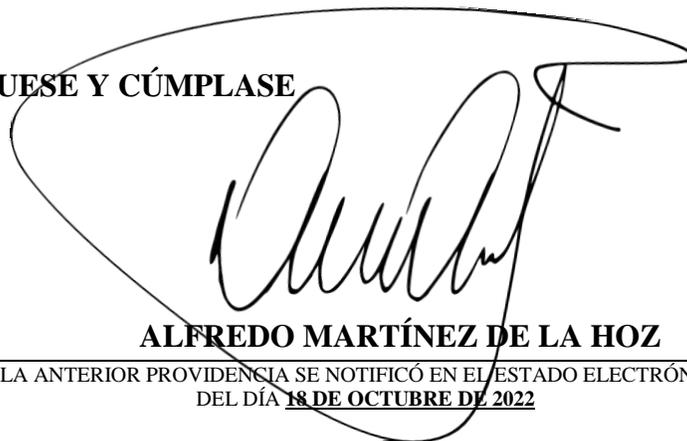
RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de pronunciarse de la petición de reconocimiento de cesión del crédito, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el presente proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de agosto de 2022 indicando, que el término concedido para contestar demanda por parte del curador ad litem de los demandados JOSÉ GUILLERMO CASTELBLANCO FONSECA y JORGE ENRIQUE CASTELBLANCO FONSECA, se encuentra vencido.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se avizora que la Dra. MARISOL VIRGUEZ GÓMEZ, se notificó como Curadora ad litem de los demandados Señores JOSÉ GUILLERMO CASTELBLANCO FONSECA y JORGE ENRIQUE CASTELBLANCO FONSECA, contestando la demanda, sin proponer medios exceptivos.

No obstante encuentra esta Sede Judicial, que al momento de la notificación de la curadora, se incurrió en un error por parte del personal de la Secretaría, ya que se le concedió un término de veinte (20) días para contestar la demanda, lo cual no se acompasa con la realidad procesal, ya que para este tipo de procesos el término es de diez (10) días, sin embargo, la citada profesional del derecho se aprovechó de esa circunstancia para dar contestación a la demanda en el último día hábil, lo cual atenta contra los principios de Buena Fe, Lealtad Procesal y la Recta Administración de Justicia, ya que como concedora del Derecho se ha debido percatar que en los procesos divisorios el término para contestación es reducido a diez (10) días.

Pero más allá del llamado de atención que aquí se le hace a la profesional del derecho, la Honorable Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia ha indicado que solo se vulnera el Derecho al Debido Proceso cuando el término conferido para realizar determinado acto procesal es menor al que legalmente se asigna, lo cual no sucedió aquí, pues independiente del error de Juzgado y de la curadora ad litem, se cumplió con el fin previsto y se dio contestación a la demanda.



Por tal motivo, se dejará constancia que la Doctora MARISOL VIRGUEZ GÓMEZ actúa como curadora ad litem de los demandados mencionados anteriormente, precisando que no propuso ninguna excepción de mérito, situación por la cual el Despacho en providencia separada continuará con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se

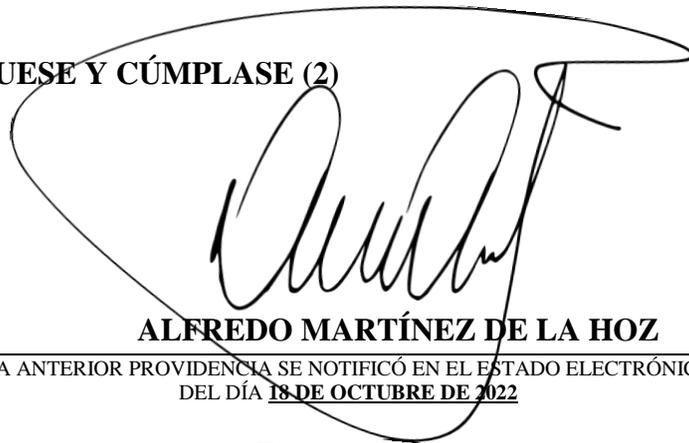
RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que los demandados JOSÉ GUILLERMO CASTELBLANCO FONSECA y JORGE ENRIQUE CASTELBLANCO FONSECA, se notificación a través de la Curadora ad litem MARISOL VIRGUEZ GÓMEZ, quien dentro del término legal concedido no propuso medios exceptivos.-

SEGUNDO: En providencia separada, el Despacho continuará con el trámite normal del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra debidamente integrado el litisconsorcio por pasiva, se hace necesario decretar auto que decrete la venta del bien inmueble.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 409 del C.G.P. establece: *En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá*.

Teniendo como norte la norma anteriormente citada, observa el Despacho, en primer término, que el Sr. Apoderado de los demandados MARÍA MARTHA INÉS CASTELBLANCO, JUAN MAURICIO CASTELBLANCO CASTILLO, GERMÁN ALBERTO CASTELBLANCO CASTILLO, CLARA LUCÍA CASTELBLANCO FONSECA, SANDRA PATRICIA CASTELBLANCO y ÁLVARO CASTELBLANCO FONSECA, al contestar de la demanda formuló lo que él denominó como “*Pacto o Compromiso*” en el entendido en que todos los comuneros han tenido reuniones en las que se ha ratificado la venta del inmueble pero la circunstancia de no haberse realizado obedece a cuestiones internas entre las partes, y a factores externos que han imposibilitado la venta, al menos, de manera voluntaria.

Valga la pena destacar, que cuando la norma habla del pacto de indivisión, es una situación en la que por acuerdo previo, bien sea verbal o escrito, las partes no quieren la división, no obstante, lo expuesto por el apoderado demandado es totalmente contrario a lo allí indicando, pues ratificó que sí estaban de acuerdo con la venta, luego, no puede tenerse en cuenta por este Despacho el medio exceptivo fincado en reafirmar las pretensiones de la demanda.

Aclarada esa situación, y al constatarse que no se alegó el PACTO DE INDIVISIÓN por ninguno de los demandados, resulta procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso, decretando la venta del bien inmueble objeto de división, ante su imposibilidad de división material.

De conformidad con lo establecido en el artículo 411 *ibidem*, se tiene en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante (fls. 05 a 27 y 40 a 47), el cual no fue controvertido, fijando como valor base del inmueble la suma de MIL OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.008.618.000).

Así mismo, conforme lo señalado por la norma en citas, se decreta el secuestro del bien mueble objeto de venta, para lo cual se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

designar secuestre y señalar sus honorarios, al señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

De otro lado, no habrá lugar a condenar en costas por no aparecer causadas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-526352** de la Oficina de Instrumentos Públicos - Zona Sur, por las consideraciones expuestas.-

SEGUNDO: TENER EN CUENTA el avalúo aportado por la parte demandante por no haber sido controvertido.-

TERCERO: TENER como valor del bien inmueble antes citado la suma de MIL OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.008.618.000), conforme a lo expuesto. -

CUARTO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado en el numeral 1° de la presente providencia.-

QUINTO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios, al señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.-

SEXTO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de junio de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Se debe tener en cuenta, que este Despacho Judicial en tres (3) oportunidades tuvo que requerir a la Superintendencia Financiera con el fin de que se remitiera de manera completada y detallada el trámite surtido en esa entidad, incluyendo las audiencias realizadas, lo cual solo fue posible los días 22 de abril y 01 de julio de 2022, situación que permite admitir el recurso de apelación contra la sentencia dictada por esa autoridad administrativa.

Consagra el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 lo siguiente: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

De conformidad con la norma en citas, se torna obligatorio admitir el recurso de apelación formulado. Ejecutoriada la presente providencia, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.

El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Igualmente, da cuenta el despacho que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., esto es, prorrogar la competencia hasta por seis (6) meses más.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Recurso de Apelación formulado en contra de la sentencia proferida el 25 de febrero de 2020, por la Superintendencia Financiera, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.-

TERCERO: El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

CUARTO: PRORROGAR la competencia por seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 121 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de junio de 2022, a fin de resolver solicitud de adición y aclaración y para continuar con el trámite del proceso.

Encontrándose el proceso al Despacho, el día 10 de octubre de 2022, los apoderados de las partes solicitaron la terminación del proceso por transacción.-

CONSIDERACIONES:

En virtud de la petición de terminación del proceso, encuentra este Despacho que no se ajusta la solicitud a los requisitos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, como pasa a verse:

Dicho articulado establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigirse al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances **o acompañando el documento que la contenga**. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Nótese que para que la petición tenga la suficiente fuerza para aniquilar el proceso debe acompañarse el documento contentivo del acto que suscribieron las partes en el que conste las concesiones recíprocas que conllevaron a exigir la terminación de la causa, no obstante, se advierte, que lo único que se proporcionó al proceso fue el memorial suscrito por los apoderados de ambas partes en donde requieren que se acabe el asunto.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por tal motivo, teniendo como referencia lo indicado en la norma procesal, se ordenará a las partes que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, aporten el documento que contenga el contrato de transacción celebrado por demandante y demandado.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho, bien sea para declarar la terminación del mismo o continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

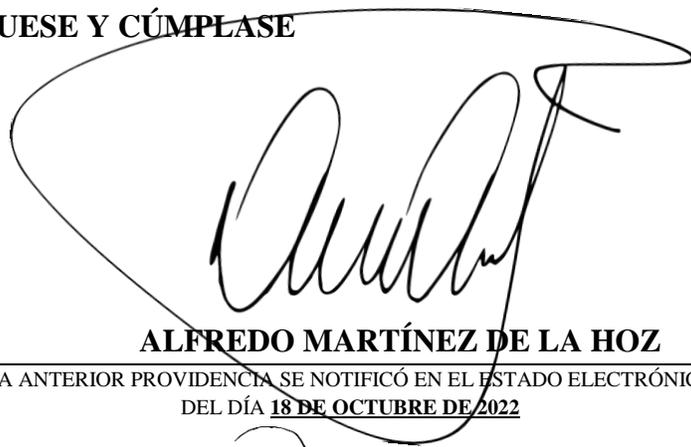
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho, bien sea para declarar la terminación del mismo o continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la reforma de la demanda, observa el Despacho que se debe resolver sobre la excepción previa de “*falta de jurisdicción o competencia*” que alegó el apoderado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.-

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son medios de defensa, enlistadas taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

En esta oportunidad, nos corresponde adelantar el estudio de la excepción prevista en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso que se denomina “*falta de jurisdicción o competencia*”, la cual se fundamentó en los siguientes términos:

Dijo el apoderado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., era una entidad pública, del orden distrital creada en virtud del Decreto 04 de 1999, bajo la figura de sociedad comercial e industrial del estado bajo el estatus de entidad descentralizada



Lo anterior, dijo, tenía sustento en un pronunciamiento dictado por el Consejo de Estado que señaló lo siguiente al respecto: *“La naturaleza jurídica de Transmilenio S.A. es entonces, la de una sociedad anónima constituida por cinco entidades públicas distritales, lo que significa que es una sociedad pública de las que menciona la ley referente a la organización de la administración pública, la 489 de 1998, en sus artículos 38 numeral 2 literal f) y parágrafo 1,68 primer inciso, ley que, conviene anotar, se aplica al Distrito Capital, entre otros temas, en cuanto a las características y el régimen de las entidades descentralizadas, conforme lo disponen el parágrafo del artículo 2 y el parágrafo 1 del artículo 68 de la misma1.”*

Por lo anterior, manifestó que, al ser una entidad del orden distrital, las controversias en las cuales se vea inmersa la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A., será de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto era el juez de conocimiento natural correspondiente.

Analizados los argumentos expelidos por el Sr. Apoderado demandado, se encuentra que efectivamente le asiste razón, pues la demanda se encuentra dirigida contra una sociedad anónima pública, esto es, constituida exclusivamente por entidades públicas, y en cuanto a su régimen jurídico aplicable, es el de las empresas industriales y comerciales del Estado, por lo tanto, la presencia de una entidad de esta calidad como parte demandada, impone que el conocimiento de las controversias judiciales sea de conocimiento de la Jurisdicción Administrativa en virtud del fuero de atracción.

Dicha tesis es reforzada por lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 104 del CPACA, que establece lo siguiente:

“...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable...”

En tales condiciones, es nítido advertir que, mientras la convocada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., participe en el proceso, la jurisdicción encargada de resolver estas causas, será la Jurisdicción Administrativa, por lo tanto,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

este Despacho declara probada la excepción de “*falta de jurisdicción y de competencia*” y ordena que por secretaría se remita el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, advirtiendo que lo aquí actuado conserva validez.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de “*falta de jurisdicción y de competencia*”, propuesta por el apoderado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda.-

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se remita el expediente con destino a los Juzgados Administrativos de Bogotá, advirtiendo que lo aquí actuado conserva validez.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 11001310303320200021900 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Bancoomeva S.A.
Demandado : Omar Hernando Gómez Sánchez y Otros.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

La demandada INGRID KATHERINE MEDINA, se tuvo notificada por aviso y se dejó expresa constancia que guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, mientras que los demandados OMAR HERNÁNDEZ GÓMEZ SÁNCHEZ y la Sociedad INTERNATIONAL TRADING S.A.S., se notificaron por conducta concluyente y concedido el término para contestar por parte de la apoderada de aquellas, luego de enviarse el respectivo enlace digital del expediente, quien decidió guardar silencio.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados INGRID KATHERINE MEDINA, OMAR HERNÁNDEZ GÓMEZ SÁNCHEZ y la sociedad INTERNATIONAL TRADING S.A.S., en los términos del mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la ejecutada en la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$6.377.105,28), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de junio de 2022, vencido el término del auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que a la fecha la parte demandante se encuentra sin representación judicial y no dieron cumplimiento a la providencia anterior en la que se les instó para que nombraron apoderado judicial.

En consecuencia, ante la falta de inactividad de las partes, a pesar de encontrarse debidamente enteradas de la renuncia del anterior apoderado, se ordena requerir a la parte demandante para que, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, procedan a designar apoderado de confianza que los represente dentro del presente trámite.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de junio de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Verificada el expediente digital tiene en cuenta esta Judicatura, que el Sr. Apoderado de la parte demandante suministró las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de pertenencia, las cuales cumplen con los requisitos del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

De igual manera, en virtud de que se acreditó la instalación de la valla, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento al numeral **QUINTO** del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de septiembre de 2021 (Archivo PDF No. 21)

Cumplidos los términos de los emplazamientos de los artículos 375 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, y sin que hayan comparecido las PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.

Por Secretaría, se deberá advertir al curador(a) ad litem que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Al citado auxiliar se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esa curaduría por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), que deberá asumir la parte demandante.

Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito – *si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Finalmente, se requiere al apoderado demandante para que en el término de cinco (05) días a la notificación de esta decisión, aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble reclamado en pertenencia para verificar el acatamiento de la medida cautelar.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la publicación de que trata el inciso 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral quinto del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de septiembre de 2021 (Archivo PDF No. 21).-

TECERO: Cumplidos los términos de los emplazamientos de los artículos 375 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y sin que hayan comparecido las PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.-

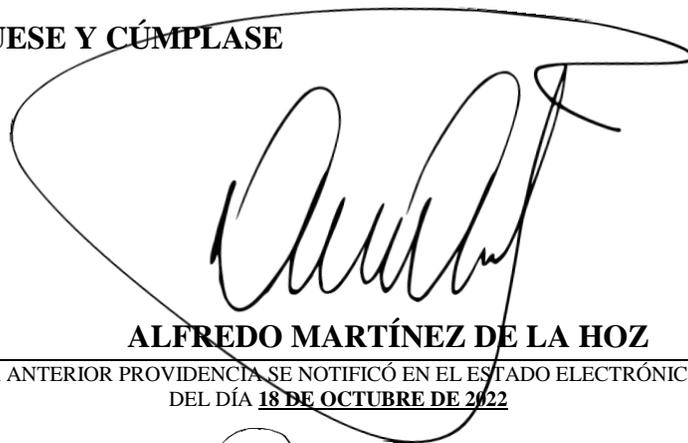
CUARTO: FIJAR la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) como gastos de esa curaduría, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.-

QUINTO: Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito – *si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

SEXTO: REQUERIR al Sr. Apoderado demandante para que en el término de cinco (05) días a la notificación de esta decisión, aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble reclamado en pertenencia para verificar el acatamiento de la medida cautelar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de septiembre de 2.022, con escrito mediante el cual el Curador Ad Litem designado se excusó por no poder aceptar el cargo.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo manifestado y lo probado por el Sr. Curador ad litem designado, el Despacho considera procedente relevarlo del cargo para el cual fue designado.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem de JOSEFINA ACOSTA CARBONELL, ROBERTO ARIAS BONILLA, ALFONSO ERNESTO ARTEAGA ARTEAGA, NELSON CIFUENTES LUJÁN, GLORIA NIETO DE ARIAS, SILFIDA RANGEL DE SANABRIA, OMAR SANMIGUEL HERNÁNDEZ, LUZ CLEMENCIA SUAREZ DE PAEZ, DIEGO ALEJANDRO ARIAS GONZALEZ y LAS PERSONAS INDETERMINADAS, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para la cual fue designado el abogado Diego Fernando Gómez Giraldo, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem a JOSEFINA ACOSTA CARBONELL, ROBERTO ARIAS BONILLA, ALFONSO ERNESTO ARTEAGA ARTEAGA, NELSON CIFUENTES LUJÁN, GLORIA NIETO DE ARIAS, SILFIDA RANGEL DE SANABRIA, OMAR SANMIGUEL HERNÁNDEZ, LUZ CLEMENCIA SUAREZ DE PAEZ, DIEGO ALEJANDRO ARIAS GONZALEZ y LAS PERSONAS INDETERMINADAS al abogado Luis Gabriel Uribe Cáceres.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Carrera 9 No. 72-81 Oficina 702 Edificio Digamma de la ciudad de Bogotá, y en la dirección electrónica: luisgabriel.uribe@legalcolombia.co, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: ASIGNAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar a la abogada de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertinencia de Mayor Cuantía –2020-00375

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de julio de 2.022, con escrito del día 18 de julio mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento de la acreedora hipotecaria.

El día 09 de agosto de 2.022, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó fotografías que dan cuenta de la publicación de la valla de que trata el artículo 372 del CGP.

La Superintendencia de Notariado y Registro y la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas dieron respuestas a los oficios ordenados por el Despacho auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

CONSIDERACIONES:

En atención a que se informó que se desconoce el domicilio y el correo electrónico de la acreedora hipotecaria ALICIA ALEMAN JIMENEZ, se ordenará que por Secretaría se realice su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP y la Ley 2213 de 2.022.

Revisado el contenido de la valla mediante la cual se emplazó a las Personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso se observa, que se encuentra en debida forma, motivo por el cual será tenida en cuenta por el Despacho.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará que por Secretaría se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Así mismo, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral **CUARTO** del auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Cumplidos los términos de ley, y de no comparecer las personas y los demandados emplazados, por secretaría se procederá a designarles Curador Ad-litem, quien ejercerá su defensa conforme lo previsto en los artículos 108 y 375 del C.G.P.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente, se ordenará que por Secretaría se elaboren nuevamente los oficios ordenados en el numeral **OCTAVO** del auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), toda vez que se incurrió en un error aritmético respecto del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso (archivo 40 digital).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría realícese el emplazamiento de la demandada ALICIA ALEMAN JIMENEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP y 10 del Decreto 806 de 2.020.-

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.-

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Cumplidos los términos de ley, y de no comparecer las personas y los demandados emplazados, por secretaría se procederá a designarles Curador Ad-litem, quien ejercerá su defensa conforme lo previsto en los artículos 108 y 375 del C.G.P.-

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se elaboren nuevamente los oficios ordenados en el numeral octavo del auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Deslinde y Amojonamiento No. 2021-00212

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de julio de 2022 vencido el término para subsanar la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los 9 aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de 29 de julio de 2022, con constancias de notificación surtidas a las demandadas.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que las notificaciones efectuadas a las demandadas se encuentran en debida forme, se les tendrá notificadas conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2.022, quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda.

Se advierte además, que con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 612 del CGP, se notificó la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a la citada ley, quien también guardo silencio. No obstante, se omitió tal notificación al Ministerio Público.

Consecuencia de lo anterior, se requerirá a la parte demandante conforme lo establecido en el artículo 317 del CGP, para que dentro de término de treinta días acredite haber surtido la notificación echada de menos, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESULEVE

PRIMERO: TENER notificadas a las demandadas conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2.022, quienes guardaron silencio.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular –2021-00497

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de septiembre de 2.022, con escrito de fechas 5 de julio mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitó requerir a la sociedad Novaway SAS para que dé respuesta al Juzgado sobre el embargo decretado.

El día 7 de septiembre el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 50N –1065279 y 50S–447488.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo informado por el Sr Apoderad Judicial de la parte demandante, se requerirá a la sociedad NOVAWAY S.A.S. para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio, den respuesta a los oficios Nos. 22-00028 y 22-00026 de fechas 25 de enero de 2.022, so pena de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP.

De otro lado, de conformidad con las respuestas que obran en el expediente se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Sociedad NOVAWAY S.A.S., conforme a lo expuesto. Ofíciase.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles denunciados como de propiedad del demandado **OSCAR ARMANDO TORRES GOMEZ**, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 50N –1065279 y 50S–447488. Ofíciase a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente conforme al numeral 1 del artículo 593 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular –2021-00497

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de septiembre de 2022 vencido el término para subsanar la demanda.

El día 09 de septiembre de 2.022 se allegó sustitución de poder efectuada por el abogado Jorge Camilo Paniagua Tovar al abogado Edwin Steven Avendaño Montenegro.-

CONSIDERACIONES:

Se tendrá en cuenta que pese a que la Secretaría del Despacho envió el expediente digital al abogado del demandado ISMAEL AUGUSTO ORTÍZ DICELIS, este dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito.

Ahora bien, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del CGP, el Despacho aceptará la sustitución de poder efectuada al abogado Edwin Steven Avendaño Montenegro.

Finalmente, se requerirá al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber notificado a los demandados ÓSCAR ARMANDO TORRES GOMEZ y DIEGO ALEJANDRO ORTIZ OCAMPO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que el demandado ISMAEL AUGUSTO ORTÍZ DICELIS, este dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada al abogado Edwin Steven Avendaño Montenegro.-



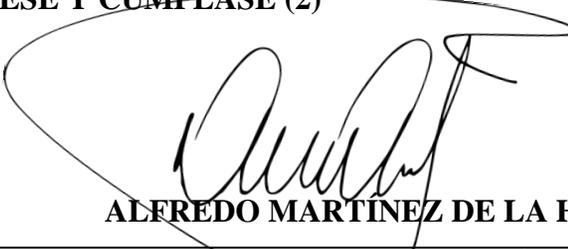
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2.022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Demanda de reconversión RCC
(Verbal de Incumplimiento de Contrato de Mayor Cuantía) No. 2021-00508

Bogotá D C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de agosto de 2.022 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación se observa que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., por lo que se admitirá la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual Medica de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

En lo sucesivo la demanda principal y la de reconversión se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en reconversión Verbal de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A., BERLINASTUR** en contra de la Señora **AMIRA DE JESUS ALVARADO LINARES** conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación de esta providencia por estado a la demandada en reconversión, conforme lo establecen los artículos 91 y 371 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht-



Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de agosto de 2.022, vencido el término de la liquidación del crédito y con la liquidación de costas elaborada por el Secretario del Despacho.

El día 11 de agosto de 2.022 se allegó escrito de cesión del crédito entre el Banco Scotiabank Colpatria S.A. y Serlefin S.A.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

Como quiera que la liquidación del crédito No fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

Respecto a la cesión de derechos se recuerda, que el Código Civil alude a la cesión de créditos, derechos de herencia y derechos litigiosos, de modo que los primeros hacen relación a la convención por medio de la cual el acreedor transfiere un derecho personal (crédito) a otra persona llamada cesionario; los segundos refieren al acto a través del cual una parte (heredero o legatario) transfiere a otra los derechos que le pertenecen en una sucesión; y aluden los últimos a la transferencia de una persona a otra de derechos personales o reales sometidos a juicio.

Constituye nota distintiva entre la cesión de créditos y la cesión de derechos litigiosos el hecho de que la primera figura refiere a derechos personales singularizados, definidos como “.... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (art. 666 del C. C.), al paso que los segundos, vinculados sin distinguos a acciones personales o reales, refieren a derechos sometidos al resultado de la litis, vale decir, derechos inciertos para los cuales se demanda una decisión judicial favorable a fin de imprimirles certidumbre.

Sin embargo, tratándose de títulos valores como en el presente caso debe entenderse, que no se puede predicar una cesión del crédito de la que establece el artículo 1966 del Código Civil, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que estos producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del título valor.

Por lo tanto, es claro que lo que en realidad se pretende por las partes es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso a la luz de lo señalado por el artículo 652 del Código de Comercio que en concordancia con el artículo 660 ibídem, otorga efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste, así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso de la referencia.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En consecuencia, considera el Despacho que se debe aceptar la transferencia del título valor por medio diferente al endoso, de conformidad con lo establecido por el artículo 652 del Código de Comercio. Téngase en cuenta el cesionario se coloca en el mismo lugar que la parte demandante.

De otro lado, se tendrá al abogado Facundo Pineda Marín como Apoderado Judicial de la aquí cesionaria.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ACEPTAR la transferencia del título valor por medio diferente al endoso originado en el negocio efectuado entre el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en calidad de cedente y **SERLEFIN S.A.** en calidad de cesionario, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, se coloca en el mismo lugar que la parte demandante.-

CUARTO: TENER al abogado Facundo Pineda Marín como Apoderado Judicial de la aquí cesionaria.-

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Radicación : 11001310303320210058800 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Bancolombia S. A.
Demandado : Raúl Enrique Aguilar Salinas.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 23 de noviembre de 2.021, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de **BANCOLOMBIA S. A.**, por intermedio de Apoderada Judicial, en contra de **RAÚL ENRIQUE AGUILAR SALINAS**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada.

Por auto del día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero, providencia que fuera corregida por auto del día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a las constancias que obran en el expediente se tiene, que el demandado se notificó del mandamiento de pago conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni formuló medios exceptivos.-

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que el demandado dentro del término legal concedido guardó silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución,



practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas al ejecutado.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del Señor **RAÚL ENRIQUE AGUILAR SALINAS**, conforme a los términos del mandamiento de pago.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS al ejecutado. Por Secretaría, Liquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la ejecutada, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma DE CINCO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.213.647.00).-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de agosto de 2022, con escrito del día 06 de julio de 2.022 mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó constancias de la notificación surtida al demandado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que las diligencias de notificación surtidas al demandado se encuentran en debida forma, el Despacho lo tendrá notificado conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020- Ley 2213 de 2.022, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni formuló medios exceptivos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO al demandado RAUL ENRIQUE AGUILAR SALINAS, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que dentro del término legal el citado demandado no dio contestación a la demanda, ni formuló medios exceptivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de agosto de 2.022, a fin de requerir a la parte demandante.

El día 30 de septiembre el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación surtidas a la demandada.

El día 12 de octubre de 2.022, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandada allegó contestación a la demanda formulando excepciones de mérito.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las gestiones de notificación se encuentran en debida forma, el Despacho tendrá notificada a la demandada conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2.020 Ley 2213 de 2.022, quien dentro del término legal conferido dio contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito.

De las excepciones propuestas se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá a la abogada Rosmery Enith Rondón Soto como Apoderada judicial de la demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada a la demandada **MAYRA ALEJANDRA ACOSTA** conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2.020 Ley 2213 de 2.022, quien dentro del término legal conferido dio contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito.-

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, córrase traslado a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: TENER a la abogada Rosmery Enith Rondón Soto como apoderada judicial de la demandada, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-